

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA

Correo electrónico: j03cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: RADICACIÓN No. 258993103001-2023-00341-00JUZGADO Y
RADICADO DE ORIGEN JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO ZIPAQUIRA
2018-0044**

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE HOLSAN SAS

DEMANDADO ALIANZ SEGUROS Y OTROS

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE ESCRITO DE
CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE
NUEVAS PRUEBAS**

EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme, dentro de término de traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A, a efectos del ejercicio de contradicción, lo que hago en los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

ALLIANZ SEGUROS S.A., determina como **ciertos algunos de los hechos** enumerados por mi representada, Por lo que referiré a algunos de los numerales a fin de evitar interpretaciones erróneas en la comprensión del proceso, de los hechos que se relacionan y se invocan a efectos del reconocimiento del derecho que se reclama en las pretensiones y puntualizar algunos aspectos que serán retomados en el momento procesal correspondiente, para efectos de la determinación del litigio, así:

FRENTE AL HECHO 3.1

Al contestar este hecho ALLIANZ SEGUROS S.A manifiesta que no le consta, pese a que, de los documentos aportados como prueba, se desprende la evidencia y verificación del hecho.

FRENTE AL HECHO 3.3

Al contestar este hecho, se declara como cierto, pero se complementa, con una confusión conceptual, pues mi representada no está reconociendo actos posesorios a los demandados, sino el hecho esta referido al acompañamiento del certificado de

instrumentos públicos, en donde figuran los titulares de derechos reales, sin que esto desvirtúe las pretensiones que se solicitan y los hechos que la soportan, de conformidad al libelo de la demanda. Lo que referencia este hecho es el cumplimiento del numeral 5) del art. 375 del CGP

FRENTE AL HECHO 3.4

Manifiesta Allianz S.A, que no le consta este hecho, omite referenciar y evaluar la prueba anexa en el numeral 5.1.2., del acápite de pruebas, que en términos de pertenencia y conducencia, es la llamada demostrar el presupuesto fáctico referenciado.

FRENTE AL HECHO 3.5

Manifiesta el demandado, que no le costa este hecho; entendiendo que es nuestra carga probatoria demostrar tales actos, pero clarificamos que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, pese a que no le costa, plantea unas excepciones como si tuviera el conocimiento del hecho que afirma desconocer y omite evaluar el referente fáctico con su fundamentación y las pruebas que lo soportan y al margen de esto planea la excepción de falta de animus.

En el inciso segundo de la contestación, sugiere presupuestos hipotéticos, que no han sido planteados por la parte que represento, pues nunca he referenciado que la presencia de mi representada Holsan en el inmueble objeto de la litis, se haya dado por arrendamiento u otra figura que sugiera la tenencia, pues hemos sido claros que lo que se evidencia, se prueba y se reclama es la posesión. Igualmente, el inmueble objeto de la litis, se constituye en el asiento de los negocios desarrollados dentro del objeto social de Holsan, aspecto que esta referido al corpus y al animus.

FRENTE AL HECHO 3.7

Acepta Allianz Seguros S.A, que no le costa este hecho, sin embargo, hace una apreciación subjetiva para descalificar un referente fáctico, que tiene como finalidad demostrar el animus y corpus en el ejercicio de la posesión del bien a usucapir.

FRENTE AL HECHO 3.8

Vuelve el demandado a referir que no le costa, y omite referirse a las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, que resultan

ser pertinentes, conducentes y útiles para demostrar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Respecto a la apreciación subjetiva, de que los contratos laborales no tienen relación con el predio, desconoce que las actividades que allí se realizaban eran totales, absolutas y plenas respecto de la explotación del bien que se pretende usucapir, y quienes allí laboran lo hacen única y exclusivamente por la relación que tienen con mi representada Holsan, quien tiene la autonomía de explotación del predio, sin reconocimiento de derecho alguno por parte de Holsan, respecto de otra persona; configurando el animus y el corpus como elementos integrantes de la posesión respecto de mi representada.

FRENTE AL HECHO 3.9

Se omite el pronunciamiento directo sobre el hecho y se habla de una insuficiencia probatoria que no se argumenta. Desconoce la prueba aportada.

FRENTE AL HECHO 3.10.

Se considera que no es un hecho, descociendo que se referencia por exigencia de la ley, es decir, que se ha cumplido el termino previsto por esta para usucapir. Omite el pronunciamiento de este numeral, con el argumento que no es un hecho, descociendo que el tiempo es un referente factico para esta clase de procesos y que está perfectamente asumido en varios partes de la demanda, para concretarlo en los términos de la ley invocada y aplicable al caso particular.

FRENTE AL HECHO 3.11.

Niega Allianz Seguros S.A, que sea un hecho; desconociendo que este, desarrolla otro de los presupuestos, para el reconocimiento de la calidad de poseedor de mi representada en el inmueble objeto de la litis, las operaciones que allí se desarrollan para la explotación del objeto social se hacen de manera independiente y autónoma, evidenciándose el animus y corpus requeridos por la norma para el efecto, lo que está perfectamente respaldado con el acervo probatorio aportado y solicitado.

FRENTE AL HECHO 3.12.

Al hecho 3.12. el demandado hace una apreciación subjetiva, por cuanto el hecho no solo está probado documentalmente, sino que

los efectos de la compraventa a la que se hace referencia, permitieron la formulación de la reforma a la demanda.

FRENTE AL HECHO 3.13.

Pese a que dice que no le costa se omite pronunciamiento sobre la prueba debidamente aportada, y que contrario a lo que se afirma es pertinente, conducente y útil para demostrar el presupuesto fáctico afirmado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3.14.

Se manifiesta que no le costa, y pese a que se plantea como hechos positivos, debidamente acreditados, solicita que la carga de la prueba sea a cargo de la parte que represento, pero Allianz Seguros S.A, omite pronunciarse sobre la prueba que ha sido aportada al proceso, que tiene como pretensión entre otras, demostrar el presupuesto factico aquí afirmado.

FRENTE AL HECHO 3.15.

Pese a la manifestación de que no le costa el hecho, este hecho está totalmente probado con la prueba que se adjuntó en el acápite de pruebas correspondiente.

FRENTE AL HECHO 3.16.

Manifiesta Allianz Seguros S.A, que no es un hecho, descociendo realidades que se han presentado frente al objeto de la litis y que generan consecuencias jurídicas. Su afirmación sobre la indivisión del bien no tiene relación con el hecho que genera derechos que no es otro que la posesión.

FRENTE AL HECHO 3.17.

Respecto a la manifestación, que no le costa de este hecho y los demás que tiene la misma postura, debe analizarse que se toma por Allianz Seguros S.A, una posición para omitir evaluar las prueba que sobre cada uno de los hechos se han anexado. Este hecho reiteramos está plenamente probado.

FRENTE AL HECHO 3.18.

Este hecho esta plenamente demostrado, independientemente de la postura de ALLIANZ S.A

FRENTE AL HECHO 3.19.

El hecho se contesta de manera antitécnica, pues no sé manifiesta si se admite, o se niega, o no le costa, como lo establece el numeral 2) del art. 96 del CGP, púes manifiesta que no está probado la anuencia o aceptación, de COLOMBIANA DE LODOS – COLODOS, lo que es evidente y está probado. COLODOS a partir del día, 02 de junio de 1999, fecha del auto No. 440-6854 de la Superintendencia de Sociedades, según el registro de la oficina de instrumentos públicos, (anotación No. 09 del 29 de diciembre de 1999) desaparece jurídicamente, y pierde todo vinculo con el inmueble, continuando Holsan con el desarrollo de su objeto social y asentado en el inmueble objeto de la litis, siendo válida, la afirmación que se hace en el hecho 3.19 , inciso 3) de la demanda, en los siguientes términos: ***“Desde esta fecha 29 de diciembre de 1999, en que se registra la dación por parte de la oficina de instrumentos Públicos de Zipaquirá, mi representada empieza a ejercer la posesión, y entabla una relación directa con el predio, que implicó el ejercicio de actos posesorios sobre el predio “Guayaquil”, con actividad económica sobre el mismo y reconocimiento por parte de terceros de esta posesión en cabeza de la aquí demandante”***

FRENTE AL HECHO 3.21.

Se manifiesta con este hecho que no le costa. Este hecho está debidamente acreditado.

FRENTE AL HECHO 3.22.

Es un hecho porque cambia el escenario jurídico de la demanda en consideración a que el derecho tiene la connotación de ser dinámico y el trascurso del tiempo y las actuaciones inciden en la aplicación de la norma.

FRENTE AL HECHO 3.24.

El hecho trasciende a la reforma a la demanda y si bien es cierto el demandado manifiesta que no tiene relación con el proceso, si tiene relación con las pretensiones de la demanda.

II- EXEPCIONES DE MERTITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE ANIMUS DOMINI POR PARTE DE HOLSAN

Afirma el apoderado de la parte demanda ALLIANZ SEGUROS S.A , en esta excepción, que no existe un ánimo de señor y dueño, por parte de Holsan, en los términos del artículo 762 Y 2518 del Código Civil, argumentando que mi representada pretende demostrar la posesión mediante el pago de impuestos y servicios públicos, con la suscripción de contratos de trabajo, elementos que distan se ser actos dirigidos a demostrar el animus domini. Concluyendo respecto al pago que el pago de impuesto, esta desprovisto de la fuerza demostrativa de la posesión.

Así mismo respecto al pago de servicios públicos, manifiesta la parte demandada, que el pago de servicios públicos conforme ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no pueden ser considerados actos posesorios categóricos o inequívocos, habida cuenta que pueden ser ejecutados por sujetos distintos al poseedor y propietario de bienes.

Respecto a la suscripción de contratos de trabajo, afirma el demandante que estos constituyen una celebración de acuerdos laborales independientes de los conceptos de posesión, a más que lo mismos no especifican el lugar en que se debe ejecutar la labor.

Primero que todo la demandada, selecciona unos referentes facticos, lo que descontextualiza la suma de hechos que nos permiten referenciar el animus y corpus como elementos de la posesión.

Entiendo que los hechos que referencia la demanda, no se puede mirar de manera aislada sino que contribuyen a desarrollar la integralidad del elemento personal y esencial de la posesión, como lo es el animus, a la par con el corpus, que igualmente se evidencian respecto del bien a usucapir y que son claros en el sentido que demuestra el uso, el goce, la preservación y mantenimiento del bien, hechos cumplidos sobre el bien, e integrado con el animus , nos permiten reclamar la posesión alegada en las pretensiones.

2. AUSENCIA DE PRUEBA FRENTE AL TERMINO DE POSESIÓN PARA USUCAPIR.

Manifiesta la demandada Allianz Seguros S.A, que el compendio probatorio, no se logra demostrar de manera fehaciente que mi representada HOLSAN, haya ejercido actos

de señor y dueño de manera ininterrumpida, durante el paso de 10 años.

Esta perfectamente relacionado en el acápite de los hechos de la demanda, unos presupuestos fácticos que relacionan en una línea de tiempo, el asentamiento en el predio por parte del Holsan, la forma como la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones expide el auto que formaliza la dación en pago, acto que se encuentra debidamente inscrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Así mismo se relaciona en la demanda el hecho que determina la fecha en que se referencia como punto de partida el ánimo de señor y dueño de mi representada HOLSAN SAS., numeral 3.19. de acápite de los hechos.

He referenciado, aportado y entregado la prueba documental y relacionado los testimonios y otras pruebas que una vez practicadas, nos permitirán demostrar los presupuestos facticos relacionados en la demanda y que demuestran que mi representada cumple con el termino legal para usucapir y los demás requisitos exigidos por las normas legales.

3. CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y SU PROTECCION. LA PRETENSION DEL DEMANDANTE VA EN CONTRA DE ESTA REGLA

Aunque se fundamenta la excepción en un principio constitucional, debe entenderse, que el ejercicio de la acción civil no pretende desconocer los principios rectores, si no que está fundamentada en el tratamiento que sobre esta institución jurídica le da el código civil, como modo de adquirir el dominio, como por el ejercicio de la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida. El transcurso del tiempo aunado a otros presupuestos genera la adquisición o extinción de un derecho.

En el presente caso concurrimos a la acción, primero bajo el esquema de unos procedimientos de orden publico como son las normas procesales y en cumplimiento de unas normas sustanciales, demostrado los presupuestos para invocar la acción.

No es dable que la parte demanda, ante la presentación de una prueba, que en este estado procesal es sumaria, por cuanto no ha surtido la contradicción, pueda subjetivamente considerar que no se tiene el derecho reclamado, pues será el proceso con

las garantías que corresponden, el que determinara la certeza de lo reclamado.

No se puede invocar la norma constitucional de manera parcializada, cuando precisamente el desarrollo de este principio constitucional da espacio a la prescripción adquisitiva y extintiva, cuando se enunció en la garantía contemplada en el artículo 58 de la constitución política: **“...y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles”**.

En el Presente caso se parte de un hecho, posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y se reclama un derecho con el fundamento en las norma de carácter sustantivo, art 762 del Código Civil, acción procedente, por cuanto se cumplen los requisitos que por vía jurisprudencia, se ha resaltado: posesión material, que se prolongue por el término que determina la ley, que esta posesión haya sido ininterrumpidamente y que el inmueble o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Por lo tanto el derecho que se invoca, reclama y esgrime en el presente proceso goza también del amparo constitucional, por lo que será el debate procesal, el que resuelva la confrontación jurídica aquí entablada.

Esta al igual de las anteriores excepciones esta llamada no prosperar y lo tanto debe desestimarse.

III - PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten, practiqué y tengan como tales, a efectos de probar con los hechos de las excepciones y los hechos de la demanda así:

1. TESTIMONIALES

MARTHA BUITRAGO, exempleada de Holsan, quien trabajó en Holsan por más de 10 años como Secretaria de Gerencia y quien puede testificar sobre los hechos de la demanda y los actos de señor y dueño y en especial lo referido a la que las empresas COLODOS Y HOLSAN , tenían sus talleres al mismo tiempo en el predio Guayaquil , objeto de prescripción adquisitiva de dominio, e igualmente sobre los demás hechos de la demanda y las excepciones; quien puede ser notificada en la carrera 113 A No. 78C -10 . Torre 1 apto 102. Barrios Villa de Granada- Bogotá y al correo electrónico: marthyka.buitrigo@yahoo.com. Tel: 312-3205067

MARIO CORTES GARZON, expleado de Holsan SAS, quien trabajó como operario en la planta de Tocancipá, en Holsan por más de 10 años y quien puede testificar sobre los hechos de la demanda y los actos de señor y dueño de la empresa

demandante, y en especial a lo referido al sitio de funcionamiento de las empresas COLODOS Y HOLSAN, y si tuvieron sus talleres al mismo tiempo en el predio Guayaquil hasta el año de 1999.

Igualmente clarifica a partir de esta fecha quien ha permanecido en el predio de la litis y en que condición, y demás aspectos relacionados con las excepciones planteadas y la contestación de las mismas, quien puede ser notificada en la carrera 5 E No. 0-64 Municipio de Cajicá- Cundinamarca. Barrio Gran Colombia. y al correo electrónico: cortezma7@yahoo.es Tel: 312-3786735

GABRIEL DARIO MUÑOZ, Empresario petrolero, y quien puede testificar sobre los hechos de la demanda y los actos de señor y dueño y en especial lo referido a la fecha de creación de HOLSAN y los trabajos que se realizaron desde el año 1999, como todas las actividades empresariales en los talleres del predio Guayaquil, objeto de prescripción adquisitiva de dominio, igualmente clarificara todo lo relacionado con las excepciones y su contestación, quien puede ser notificado: CARERA 52 No. 94-320 Oficina 303. Barranquilla y al correo electrónico: gabrielmuoz62@hotmail.com. Tel: 320-4864458

De usted, Señor Juez,



EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR

C.C. No. 6.766.850 de Tunja

T.P. No. 47.767 del C.S.J.